



Recurso nº 419/2017

Resolución nº 573/2017

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid a 23 de junio de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por D. P. R. M., en representación de la mercantil “METAENLACE SISTEMAS DE INFORMACIÓN, S.L.”, contra el acuerdo dictado por el órgano de contratación de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla por el que se adjudica el servicio para el mantenimiento de los sistemas de información y recursos informáticos de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla (Mu/Cartagena), expediente V-09/15-07, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La convocatoria de la licitación que nos ocupa fue publicada en la Plataforma de contratación del Sector Público el 20 de enero de 2016, publicándose rectificación de pliegos el 19 de febrero, como procedimiento abierto para la contratación del servicio de mantenimiento de los sistemas de información y recursos informáticos de la Mancomunidad de los Canales del Tablilla (Mu/Cartagena), con un valor estimado de 988.698,66 eu.

Segundo. Según se detalla en el PPT, el objeto del contrato es el siguiente:

“2.4 ALCANCE DE LOS TRABAJOS A REALIZAR

Los trabajos que se van a realizar son los que a continuación se detallan:

- *Mantenimiento correctivo y adaptativo de los aplicativos software corporativos existentes.*



- *Gestión y mantenimiento del repositorio de aplicaciones software corporativas encargado de mantener el versionado de la configuración de las mismas (SVN).*
- *Colaborar en la definición y actualización del framework corporativo de desarrollo de aplicaciones (conjunto de librerías y metodologías de desarrollo), así como el aseguramiento de su correcta aplicación en futuros desarrollos.*
- *Mantenimiento de la Web corporativa basada en un Gestor de Contenidos Web (WCM), así como el aseguramiento del cumplimiento del estándar de accesibilidad Web Content Accessibility Guidelines (WCAG) 2.0, en su nivel AA.*
- *Mantenimiento y actualización del Sistema de Información Geográfica (SIG) corporativo.*
- *Mantenimiento y actualización de la documentación de los aplicativos de la MCT.*
- *Apoyo auxiliar en la gestión de los sistemas y datos de seguridad. Soporte en la gestión de las copias de seguridad del Organismo. Mantenimiento de los sistemas de control de acceso y de autenticación única (Single Sign On) de la MCT.*
- *Gestión telemática de la infraestructura informática distribuida en las distintas oficinas e instalaciones de la MCT.*
- *Instalación y mantenimiento de equipos y sistemas microinformáticos de usuario: PCs, portátiles, tablets... Así como de otro equipamiento hardware informático empleado en el Organismo: proyectores, impresoras, etiquetadoras magnéticas o térmicas, unidades de almacenamiento externo, etc.*
- *Desarrollo de soporte de nivel 1 y 2 en el Centro de Atención a Usuarios (CAU) de MCT, cubriendo la ayuda en el manejo de los diferentes aplicativos corporativos, problemas de configuración, etc. Recepción, seguimiento y resolución de peticiones e incidencias de usuario.*
- *Control y actualización del inventario de activos informáticos: impresoras, equipos personales (PCs), portátiles, servidores, aplicaciones software, licencias...*



- *Gestión del almacén de repuestos, consumibles y fungibles del Servicio de Informática y Telecomunicaciones.*
- *Ayuda en la preparación de informes que demande el Servicio.*
- *Colaborar en el análisis y diseño de futuras aplicaciones software.*
- *Diseñar y realizar servicios de presentación que faciliten la explotación de aplicaciones.*

Los trabajos se desarrollarán en las Oficinas Centrales de la MCT y, puntualmente, en otros centros de trabajo de la misma, previa petición del Director de los Trabajos, ya que se encuentran otras oficinas en las diferentes zonas dentro de los municipios mancomunados: 7 oficinas de Zonas de Abastecimiento, 6 oficinas de plantas de potabilización (ETAP).

Se podrán desempeñar trabajos que no se encuentren detallados en las labores anteriores pero que respondan a naturaleza semejante y guarden estrecha relación con las mismas.”

-El PCAP señala, en lo que nos interesa:

“2.- LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y CAPACIDAD DE OBRAR DEL EMPRESARIO, ASÍ COMO LA HABILITACIÓN EMPRESARIAL O PROFESIONAL QUE, EN SU CASO, RESULTE EXIGIBLE.

Estos documentos deberán recoger el exacto régimen jurídico del licitador en el momento de la presentación de la proposición.

2.1.- EMPRESARIOS ESPAÑOLES

a) *La capacidad de obrar de los empresarios que sean personas jurídicas se acreditará mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acto fundacional en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate.*

...”

-Por otra parte, la cláusula 14 del PCAP, apartados 5.2, relativo a acreditación de solvencia técnica, y 9, relativo a compromiso de adscripción, señalan:

“5.2.- DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA SOLVENCIA ECONÓMICA, FINANCIERA Y TÉCNICA O PROFESIONAL

En los casos en que con arreglo al artículo 65 del TRLCSP en la redacción dada al mismo por la Disposición Final Tercera de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público, el empresario no disponga de clasificación o bien opte por acreditar la solvencia económica y financiera y la solvencia técnica o profesional por otros medios, esta se acreditará por aquel o aquellos medios de los previstos, respectivamente, en los artículos 75 y 78 del TRLCSP en la redacción dada al mismo por la Disposición Final Tercera de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, y además al artículo 75 por el que se conceden créditos extraordinarios y suplementos de crédito en el presupuesto del Estado y se adoptan otras medidas en materia de empleo público y de estímulo a la economía, que se especifiquen en el Apartado 14 del Cuadro de Características, los cuales deberán, además, ser adecuados al objeto del contrato y proporcionales al mismo.

Para acreditar la solvencia necesaria para celebrar el contrato objeto de licitación, el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que, para la ejecución del contrato, dispone efectivamente de esos medios.

Respecto a la determinación de la solvencia económica, financiera y técnica de la UTE y a sus efectos, se acumularán las características acreditadas para cada uno de los integrantes de la misma.

En el caso de empresarios no españoles de Estados miembros de la Unión Europea, ya concurran al contrato aisladamente o integrados en una UTE, deberán acreditar su solvencia económica y financiera, técnica en las mismas condiciones exigidas para los empresarios españoles.”



(...)

9. COMPROMISO DE ADSCRIPCIÓN DE MEDIOS A LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO

Cuando así se exija en los Apartados 14 y 25 del Cuadro de Características, los licitadores deberán completar la acreditación de su solvencia aportando un documento de compromiso de adscribir a la ejecución del contrato los medios personales y materiales suficientes para ello (artículo 64.2 del TRLCSP).

Estos compromisos se integrarán en el contrato y tendrán el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 223.f del TRLCSP.

Y el Cuadro de características del PCA, indica:

“CONCRECIÓN DE LAS CONDICIONES DE SOLVENCIA

14.1. COMPROMISO DE ADSCRIPCIÓN DE MEDIOS

El licitador deberá comprometerse a adscribir a la ejecución del contrato los medios materiales siguientes y los medios personales cuyos perfiles profesionales se señalan en el Pliego de Prescripciones (Artículo 64. 2 del TRLCSP)

La capacidad se acreditará mediante la presentación de los títulos, diplomas o certificados que acrediten las titulaciones requeridas y certificados de buena ejecución emitidos por empresas o administraciones contratantes, en la que se detalle el personal adscrito al contrato.

El licitador se responsabilizará mediante declaración jurada de la autenticidad de los documentos presentados, a menos que éstos sean compulsados por organismos oficiales o notario.

Este compromiso tendrá el carácter de obligación esencial a los efectos previstos en el Artículo 223 f) del TRLCSP.

(...)



-También por otra parte, el Cuadro de Características señala: “14.2.- SOLVENCIA ECONOMICA Y FINANCIERA Y SOLVENCIA TECNICA Y PROFESIONAL

14.2.1.- CLASIFICACIÓN

El empresario tendrá que acreditar su solvencia mediante su clasificación en los siguientes Grupo, Subgrupo y Categoría , o bien por los medios que se señalan en los subapartados 14.2.2 y 14.2.3 siguientes:

GRUPO: V SUBGRUPO: 3 CATEGORIA: 3

(Ver instrucciones de cumplimentación)”

Y en el PCAP:

“1.. DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA CLASIFICACIÓN.

Cuando el empresario haya optado por acreditar la solvencia por medio de la clasificación conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del TRLCSP, en la redacción dada al mismo por la Disposición Final Tercera de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público y en Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre deberá presentar el correspondiente certificado de clasificación en vigor, expedido por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, acompañado de una declaración sobre su vigencia.

Si la empresa se encontrase pendiente de clasificación, deberá aportar el documento acreditativo de haber presentado la correspondiente solicitud para ello, debiendo justificar el estar en posesión de la clasificación exigida en el plazo previsto en la Cláusula 16 de este pliego para la subsanación de defectos u omisiones en la documentación.

-Y sigue el Cuadro de características:

14.2.3 SOLVENCIA TÉCNICA (artículo 78 TRLCSP)



(ver instrucciones de cumplimentación)

Se acreditará por los siguientes medios:

(y se enumeran, pero no aparece ninguno como marcado en la casilla al efecto)”

La cláusula 25 del cuadro de características señala:

“25. CONDICIONES DE EJECUCIÓN (Cláusula 14, 33, 38, 42, 43, 44, 53, 54 y 55)

25.1.-OBLIGACIONES CONTRACTUALES ESENCIALES Son obligaciones esenciales de ejecución las siguientes

1.-Adscripción de los medios específicos que se señalan en el Apartado.... del Anexo II (Artículo 64. del de TRLCSP).

Se exige: ☐ NO Marcado Sí

...”

El ANEXO II se titula: “MODELO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE”

Y el III es del siguiente tenor literal:

“D./D.ª en calidad de (...) al objeto de participar en la contratación (...)

Se compromete a adscribir los medios personales o materiales suficientes para la ejecución del contrato, y específicamente los siguientes medios (que, en su caso, son fijados por el órgano de contratación):

A).-Compromiso de adscripción de medios personales:

Un facultativo que actuará como representante del contratista responsable de la dirección de los trabajos y dispondrá de alguna de las siguientes titulaciones:

(siguen varias líneas vacías)



B).- Compromiso de adscripción de medios materiales:

(siguen varias líneas vacías)

Los medios señalados en las letras A) y B) anteriores formarán parte de la propuesta que presenta esta empresa, y por tanto, tendrán carácter contractual. En consecuencia, esta empresa se compromete, en caso de resultar adjudicataria, a mantenerlos durante el periodo de ejecución del servicio que constituye el objeto de este contrato y a comunicar al órgano de contratación cualquier variación que se produzca con respecto a ellos.

En ...”

-Por otra parte, la 19 del PCAP señala: “CLÁUSULA 19.- Documentación previa a la adjudicación

El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación que se indica en los siguientes subapartados:

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.

(...)

19.5.- Documentación justificativa de la efectiva disposición de los medios que se hubiesen comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2 del TRLCSP y a los Apartados 14 y 25 del Cuadro de Características.

Relación detallada de los medios materiales que habrá de emplear en la ejecución del servicio.



Relación detallada de los perfiles profesionales de las personas adscritas a la empresa que tiene previsto designar para la ejecución del servicio.”

Asimismo, el la Cl. 30 del PCAP se señala que *“El adjudicatario estará obligado a adscribir a la ejecución de los trabajos a que se refiere el presente pliego, los mediso materiales y los facultativos cuyos perfiles profesionales figuren en la oferta”*

-Por otra parte, en la Memoria del PPT, apartado 1.5, Condiciones a cumplir por el adjudicatario, se determina que *“Se deberá acreditar por el equipo de personal que se oferte para la realización de los servicios la experiencia suficiente y como mínimo lo exigido en el pliego, en relación con el mantenimiento de los sistemas de información”.*

La prescripción técnica 2.8.1 señala: *“...corresponde exclusivamente a la empresa contratista la selección del personal que reuniendo los requisitos de titulación y experiencia exigidos en los pliegos...”*).

Y la cláusula 2.4.1del PPT con el título “ALCANCE DE LOS TRABAJOS A REALIZAR” señala: *“ Medios humanos*

- *Un (1) Técnico Auxiliar de Informática.*
- *Tres (3) Técnicos Superiores en Desarrollo.*
- *Un (1) Técnico Especialista en Microinformática.*

Los conocimientos mínimos solicitados para el personal que se requiere para este contrato, son los que a continuación se detalla:

Un (1) Técnico Auxiliar Informático, con experiencia mínima demostrable de 5 años en operaciones técnicas auxiliares, a las órdenes de un superior. Deberá de tener los conocimientos y experiencia necesaria al menos en las áreas siguientes:

- *Sistemas operativos cliente de Windows.*
- *Sistemas operativos servidor de Windows.*

- *Sistemas operativos basados en Linux.*
- *Herramientas ofimáticas: Microsoft Office y Libre Office.*
- *Gestores de correo.*
- *Software de uso general.*
- *Servidores de aplicaciones: JBOSS, Resin, Tomcat...*
- *Detección y reparación de averías de PC's e impresoras.*
- *Instalación y configuración de equipos informáticos.*
- *Gestión de documentación y archivo.*
- *Gestión de redes.*
- *Tres (3) Técnicos Superiores en Desarrollo, con experiencia mínima demostrable de 5 años en desarrollar, implantar, documentar y mantener aplicaciones informáticas, utilizando tecnologías y entornos de desarrollo específicos, garantizando el acceso a los datos de forma segura y cumpliendo los criterios de «usabilidad» y calidad exigidas en los estándares establecidos. Deberá de tener los conocimientos y experiencia necesaria al menos en las áreas siguientes:*
 - *Programación en Java (J2EE), PHP, ASP, Visual Basic.*
 - *Lenguajes de Script: Ajax, Java Script.*
 - *Bases de datos: Oracle, MySQL, MS-SQL Sever.*
 - *Servidores de aplicaciones: JBoss, Oracle AS, IBM Websphere, Apache Tomcat, Resin...*

Un (1) Técnico Especialista en informática, con conocimientos y experiencia mínima demostrable de 10 años en las siguientes áreas:

- *Familia de Servidores Windows Server.*
- *Programación con Visual Basic.*
- *Conocimientos en diseño y programación con la base de datos DB2/400.*
- *Programación en entornos cliente-servidor con herramientas ODBC.*
- *Conocimientos avanzados de SQL....”*

-Por último, el Cuadro de Características indica: “14. 4-ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE GARANTÍA DE CALIDAD (ARTICULO 80)TRLCSP).

Se acreditará por los siguientes medios.

-(..)

- *ALGUNO DE LOS SEÑALADOS A CONTINUACIÓN (A elección del licitador)*

Tener implantado un plan de aseguramiento de la calidad acreditado mediante certificado correspondiente a las normas ISO-9000.

Certificados equivalentes, expedidos por organismos establecidos en otros Estados Miembros de la Unión Europea.”

Tercero. Los días 7 y 26 de abril de 2016 se abrieron los sobres 2 y 3, y el 10 de mayo se celebró sesión en que se declaró como oferta más ventajosa la de la empresa finalmente adjudicataria, acordándose que fuera requerida para presentar la documentación del art. 151 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).

Consta en el expediente que la adjudicataria aportó , entre otros documentos: escritura de constitución; certificado de clasificación y su vigencia; documentos tendentes a acreditar el cumplimiento de las normas de calidad y gestión medioambiental exigidas; compromiso de adscripción de medios humanos con títulos o certificados de formación y experiencia;

diversos certificados de buena ejecución; y documentación tendente a justificar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y de la Seguridad Social, y la constitución de garantía. También se compromete a adscribir recursos personales con arreglo a lo indicado en el PCAP, apartado 25 del Cuadro y Anexo III del PCAP, y el personal exigido en el PPT.

Tras ello, se acordó al adjudicación en junio de 2016, que fue recurrida en recurso 647/2016 por la aquí recurrente, estimado por Resolución 710/2016, que ordenaba retroacción de actuaciones por falta de motivación de la adjudicación.

En cumplimiento de dicha resolución, el órgano de contratación dicta el 6 de abril de 2017, nuevo Acuerdo de Adjudicación, nuevamente a favor de la mercantil EMURTEL, S.L., acuerdo que es notificado el 10 de abril de 2017.

Cuarto. El 2 de mayo de 2017 se presenta este recurso, en que se alega que:

(i). La adjudicataria no dispone de la norma de calidad ISO 9001 aplicable para el ámbito que es objeto de esta contratación.

(ii). El objeto social de EMURTEL, S.L. no incluye la prestación de los servicios que son objeto de esta contratación. Añade que *“EMURTEL se encuentra integrada en un grupo de empresas cuyo accionista mayoritario y administrador único es la mercantil ELECTRONIC TRAFIC, S.A., tal y como queda acreditado en la escritura de poder otorgada por EMURTEL, S.A., con fecha 16 de noviembre de 2015, ante el notario de Madrid, D. Antonio Luis Resina Gutiérrez, su protocolo 9.015, siendo el objeto social de la sociedad dominante del grupo el siguiente (folio 3 de dicha escritura pública):*

“La fabricación y montaje de elementos mecánicos, eléctricos y electrónicos de sistemas para la industria y el tráfico en general y la instalación, la reparación, la conservación, el mantenimiento y la comercialización de dichos elementos y sistemas.”

En definitiva, EMURTEL, al igual que el grupo de empresas en el que se integra, es una empresa especializada en una actividad bien distinta de la que es objeto de este contrato,...”

(iii). EMURTEL no ha acreditado la solvencia exigida a los licitadores, pues *“EMURTEL ha presentado certificado del ROLECE de fecha 19 de diciembre de 2008, es decir, con una antigüedad superior a siete años al momento de finalización de plazo de presentación de la proposición. Por su parte, la declaración responsable aportada es de fecha 30 de mayo de 2014 y además es firmada por D. Francisco Manuel Fernández Cámara, que no disponía de poderes suficientes en esa fecha para firmar dicha declaración responsable ya que sus poderes fueron otorgados mediante escritura de fecha 16 de noviembre de 2015, firmada ante el Notario de Madrid D. A. L. R. G., su protocolo 9.015, según documentación aportada por la licitadora (véase folios 5 vuelto y siguientes donde se confiere poder solidario al Sr. F. C. para poder otorgar este tipo de documentos).”*Y que, por diversas razones, el medio alternativo presentado (certificación de diverso servicios) es insuficiente.

(iv). No se ha acreditado la solvencia profesional mínima exigida a los medios personales que la adjudicataria se ha comprometido a adscribir a la prestación del servicio, pues *“A fin de acreditar la cualificación profesional exigida para cada uno de estos trabajadores, EMURTEL presenta una serie de documentos referidos a cada uno de ellos (los trabajadores adscritos), sin que incluya títulos, diplomas o certificados que acrediten la cualificación académica exigida para cada uno de ellos, pretendiendo dejar acreditado este extremo con la aportación de curriculum vitae expedidos por cada trabajador, lo que evidentemente no constituye documento idóneo para acreditar la cualificación académica ni profesional de esos trabajadores ya que es un documento expedido por el propio trabajador sin soporte documental alguno que acredite su contenido.*

Además de los CV, también aporta una serie de documentación y certificados que pretenden acreditar la experiencia profesional mínima exigible para cada trabajador que, según hemos visto, ha de ser de 5 ó 10 años, según el puesto. Del examen conjunto de esta documentación se acredita que los trabajadores adscritos no ostentan la cualificación profesional mínima exigida. Analizando de manera individualizada la situación de cada trabajador tenemos: (y sigue con una explicación detallada).”

Como consecuencia, pide la anulación de la adjudicación y que se le requiera como siguiente mejor posicionado a aportar la documentación exigida por el pliego a la mejor oferta.

-El órgano de contratación señala que:

-“Respecto del primer motivo de oposición, señalar que la mercantil EMURTEL S.A., dispone de la norma ISO 9001:2015, amparada por certificado ER-1032/1998-009/00 de AENOR, vigente desde el 30/01/2016, en cuyo anexo figura como alcance de certificación, entre otros, "La gestión del diseño, instalación, suministro y mantenimiento de sistemas de telecomunicaciones, equipos electrónicos, sistemas informáticos y aplicaciones TIC para la gestión y supervisión en entornos viarios y

ferroviarios de: Infraestructuras de movilidad Sistemas de acceso a infraestructuras públicas y privadas, estacionamiento regulado y aparcamientos. Ciudades inteligentes.", entendiendo esta Mesa de Contratación, que dado que los trabajos que constituyen el presente concurso son de la misma naturaleza y carácter más general que aquellos que quedan incluidos en el alcance de certificación, y por lo tanto la disponibilidad de protocolos de aseguramiento y control de calidad en actuaciones más específicas, garantiza el cumplimiento en actuaciones más generales como son aquellas que constituyen el objeto del contrato recurrido. La exigencia de una certificación en ISO 9000 con alcance explícito a empresas de potabilización y distribución de agua de consumo humano, reduciría, o posiblemente imposibilitaría la participación de empresas en este concurso, no respetando, por tanto, el principio de concurrencia en la contratación administrativa.”

-Respecto del segundo motivo de oposición, la Mesa de Contratación ha entendido como suficiente el descrito en el artículo 2.c) de los estatutos de la mercantil EMURTEL S.A., que establece que "Constituye el objeto social- c). Mantenimiento de equipos e instalaciones relacionados con telecomunicaciones.....informática, ofimática....".

- Por último indicar, respecto del cuarto motivo, solvencia profesional mínima exigida a los medios personales, que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la adjudicación del contrato, no establece en el cuadro de características apartado 14.2.3 SOLVENCIA TÉCNICA, el modo de acreditar la misma, estableciendo el Pliego de Condiciones Técnicas Particulares en el apartado 2.4.1. los Medios humanos que deben ser aportados en la ejecución del contrato, así como la cualificación de los mismos, por lo que, en el caso de que los medios que fueren aportados no cumplieran las exigencias

establecidas, al contratista le sería exigido el cumplimiento del referido apartado, siendo su hipotético incumplimiento causa de resolución del contrato.”

-Ha presentado alegaciones la adjudicataria, señalando que ha cumplido con todas las exigencias documentales, que, en cuanto al certificado de calidad, *“el pliego de cláusulas administrativas, en adelante PCAP, no indica en ningún momento que la certificación citada o su alcance hayan de estar directamente relacionadas al objeto del contrato”,* y que, en todo caso, se trata de un requisito subsanable pues tiene otros certificados de calidad como el certificado de la norma de calidad ISO 20000. En cuanto a su objeto social, considera que es suficiente el acreditado, si bien añade que *“si el órgano de contratación no hubiera considerado suficiente dicha documentación debería haber pedido a mi representada subsanación de la misma, que podría haber sido complementada por esta con la presentación de otros documentos de los que disponía para acreditar este punto, como es, por ejemplo, la actualización del objeto social de fecha 31 de marzo de 2011 donde se puede ver adicionalmente y a mayores que el objeto social incluye cualquier trabajo relacionado con la instalación, mantenimiento, desarrollos, etc. en el ámbito informático. Se adjunta...”*

En cuanto a la clasificación, *“La declaración responsable firmada por D. ... es de fecha 30 de Mayo de 2014, debido a un error tipográfico, queriendo decir 30 de Mayo de 2016, que es la fecha de presentación de la documentación requerida en esta licitación. Se adjunta requerimiento de documentación como DOCUMENTO N°4.*

Aun así, aunque a nuestro entender carece de sentido teniendo en cuenta la fecha de esta licitación, el recurrente niega que D. ... tuviera poderes suficientes de EMURTEL, S.A. para firmar esta declaración con fecha 30 de Mayo de 2014. Cabe resaltar que a 30 de Mayo de 2014, F. M. F. C. sí ostentaba poderes suficientes, (se adjuntan)”

Y, en cuanto a la titulación de su personal, entiende que es suficiente lo aportado, pero que en todo caso el órgano de contratación podría haber pedido subsanación, aportando las titulaciones con este recurso.

Quinto. Por resolución de 25 de mayo de 2017 se acordó mantener la suspensión producida por efecto del 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se califica por la recurrente como especial en materia de contratación, tratándose de un procedimiento de contratación sujeto a regulación armonizada, conforme al art. 40 del TRLCSP. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP.

Segundo. La recurrente está legitimada para recurrir, como licitadora posicionada en segundo lugar.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal previsto para ello.

Cuarto. Por orden lógico, y en cuanto a su alegación, referida a la falta de capacidad de la adjudicataria por inadecuación de su objeto social, debemos citar el artículo 57 TRLCSP, en el que se establece, tratando de las normas especiales de capacidad, que *“las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios”*; y el artículo 72 TRLCSP, que establece que *“la capacidad de obrar de los empresarios que fueren personas jurídicas se acreditará mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acto fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate”*.

En nuestro caso, resulta del expediente que el artículo 2.c) de los estatutos de EMURTEL S.A. indica: *“Constituye el objeto social: ... c). Mantenimiento de equipos e instalaciones relacionados con telecomunicaciones.....informática, ofimática....”*.

Pues bien, tal objeto tiene suficiente amplitud para comprender las tareas a realizar en el objeto contractual, según se describen en neutro Antecedente segundo.

No puede, a estos efectos, confundirse la capacidad de obrar- concepto jurídico consistente en la capacidad de actuar jurídicamente (ejercer derecho y obligaciones), ex

arts. 37 y 38 de nuestro CC, delimitada por el objeto social definido estatutariamente-, con la solvencia técnica- que se pone en duda en la misma alegación, haciendo referencia a la actividad real desempeñada por la adjudicataria y su grupo de empresas-, pues dicho requisito tiene una regulación y forma de acreditación distintas de la capacidad de obrar.

Por lo que esta alegación debe ser desestimada.

Quinto. En cuanto a que la adjudicataria no dispondría de la norma de calidad ISO 9001 aplicable para el ámbito que es objeto de esta contratación, hemos de partir del valor vinculante de los pliegos, auténtica *lex contractus*, con eficacia jurídica no sólo para el órgano de contratación sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, y particularmente, para las empresas licitadoras.

Abundando en ello, hemos de recordar la Resolución 253/2011 de este Tribunal, con arreglo a la cual, *“a los efectos de lo concluido en el punto anterior de esta resolución, es menester recordar, que de acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los pliegos constituyen ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo <<pacta sunt servanda>> con los corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estarse al sentido literal de sus cláusulas (sentencias del Tribunal Supremo de 19 de marzo 2001, de 8 de junio de 1984 o sentencia de 13 de mayo de 1982).”*

Desde esta perspectiva de la eficacia jurídica vinculante de los pliegos, hemos de analizar cómo contemplan estos la presentación del certificado que nos ocupa: *“Tener implantado un plan de aseguramiento de la calidad acreditado mediante certificado correspondiente a las normas ISO-9000.”*

Pues bien, como admite el propio recurrente, EMURTEL pretende acreditar este requisito aportando certificado expedido por AENOR acreditativo de que *“la organización EMURTEL, S.A.” dispone de un sistema de gestión de la calidad conforme con la norma*

ISO 9001:2015, amparado por el certificado ER-1032/1998 cuyo titular es ELECTRONIC TRAFIC, S.A.”, cuyo Anexo primero incluye “Alcance: El diseño, instalación y mantenimiento de:

La gestión del diseño, instalación, suministro y mantenimiento de sistemas de telecomunicaciones, equipos electrónicos, sistemas informáticos y aplicaciones TIC para la gestión y supervisión de entornos viarios y ferroviarios, de Infraestructuras de movilidad (centros de control, centros de procesos de datos, transporte público y control de flotas, sistemas de control de tráfico, alumbrado, postes de auxilio, paneles de información, túneles, peajes en sombra, redes inteligentes de estaciones de toma de datos de tráfico y meteorología). Sistemas de acceso a Infraestructuras públicas y privadas, estacionamiento regulado y aparcamientos, ciudades inteligentes.”

Pues bien, dados los términos ya vistos en que se exige en el pliego, entendemos que tal certificado contempla una acreditación de calidad de trabajos suficientemente análogos a los que constituyen el objeto del contrato, para que se justifique su admisión por el órgano de contratación; teniendo en cuenta, como el mismo señala, que una interpretación tan restrictiva como la realizada por el recurrente reduciría de modo drástico la concurrencia a la licitación.

Por lo que esta alegación también debe ser desestimada.

Sexto. En cuanto a la solvencia acreditada a través de clasificación, debemos recordar previamente y a estos efectos nuestra doctrina sobre la posibilidad de subsanar defectos formales en la proposición de los licitadores. Con carácter general la Junta Consultiva de Contratación Administrativa viene entendiendo (informe 18/10, de 24 de noviembre, con cita de los informes 9/06, de 24 de marzo de 2006, 36/04, de 7 de junio de 2004, 27/04, de 7 de junio de 2004, 6/00, de 11 de abril de 2000, 48/02, de 28 de febrero de 2003, o 47/09, de 1 de febrero de 2010) que “*se reconoce como subsanable, ya sea por errores u omisiones, la aportación de documentos exigidos para concurrir siempre que el contenido del mismo, como elemento acreditativo, exista en el momento en que se presenta y en el momento en que concluye el plazo de presentación de proposiciones, que evidentemente es anterior al momento de subsanación. Es decir, puede subsanarse lo que existe, pero no*

se ha aportado; no se puede subsanar lo que en el momento citado no existe de manera indudable. Esta interpretación está en línea con la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo en cuanto a que un excesivo rigor al aplicar las normas de procedimiento puede conducir a una infracción del principio básico de contratación administrativa de la libre concurrencia a través del rechazo de los licitadores por defectos formales. Así, la interpretación que da esta Junta Consultiva ofrece un compromiso entre los principios de no discriminación e igualdad de trato, antes citados, y el principio de libre concurrencia.”

Por su parte, este Tribunal ha aplicado el criterio de la citada Junta, entre otras muchas, en las Resoluciones 128/2011, 184/2011, 225/2013, y 92/2014, donde hemos configurado una doctrina favorable a la subsanación de los defectos formales en la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos de los licitadores, pero no de la existencia del requisito en el momento en que sea exigible.

Así, es intrascendente en nuestro caso a efectos de acreditar la vigencia de la clasificación la fecha de la declaración responsable si razonablemente parece, como alega el órgano de contratación, deberse a un error materia; en tanto que el órgano de contratación afirma que comprobó la vigencia de la clasificación presentada, y el adjudicatario vuelve a constatar su vigencia en esta sede. Ello es admisible, puesto que se trataría de un defecto, en su caso, subsanable, sin que tenga sentido que, una vez comprobado su cumplimiento, se pida su subsanación. Clasificación, en definitiva, que debe tenerse por acreditada.

Por tanto, no es necesario entrar en el análisis de los certificados presentados, al tratarse de un medio alternativo, y esta alegación debe ser desestimada.

Séptimo. En cuanto a la cuestionada solvencia profesional mínima exigida a los medios personales que la adjudicataria se ha comprometido a adscribir, a estos efectos, el artículo 64 del TRLCSP señala: “*Concreción de las condiciones de solvencia*

1. En los contratos de servicios y de obras, así como en los contratos de suministro que incluyan servicios o trabajos de colocación e instalación, podrá exigirse a las personas jurídicas que especifiquen, en la oferta o en la solicitud de participación, los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación.

2. Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, pudiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 223.f), o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 212.1, para el caso de que se incumplan por el adjudicatario.”

Y el artículo 151. *”Clasificación de las ofertas, adjudicación del contrato y notificación de la adjudicación*

1. El órgano de contratación clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas y que no hayan sido declaradas desproporcionadas o anormales conforme a lo señalado en el artículo siguiente. Para realizar dicha clasificación, atenderá a los criterios de adjudicación señalados en el pliego o en el anuncio pudiendo solicitar para ello cuantos informes técnicos estime pertinentes. Cuando el único criterio a considerar sea el precio, se entenderá que la oferta económicamente más ventajosa es la que incorpora el precio más bajo.

2. El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

Las normas autonómicas de desarrollo de esta Ley podrán fijar un plazo mayor al previsto en este párrafo, sin que se exceda el de veinte días hábiles.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.”

En nuestro caso, se cuestiona tanto la acreditación de la titulación del personal, como el plazo de experiencia exigido al personal que, según el recurrente, había de comprometerse a adscribir el propuesto como adjudicatario.

Pues bien, de la atenta lectura de los pliegos, reproducidos en lo que interesa en nuestro Antecedente segundo, resulta que no puede considerarse que existiera un compromiso de adscripción de medios personales que debiera acreditar el propuesto como adjudicatario antes de la adjudicación en los términos pretendidos por el recurrente.

Así, como resulta de nuestro Antecedente Segundo, la cláusula 14 del PCAP, apartados 5.2, relativo a acreditación de solvencia técnica, y 9, relativo a compromiso de adscripción, nada indican sobre la concreta solvencia exigida ni sobre los medios de su acreditación, ni se exigen unos concretos medios personales o materiales a adscribir como complemento de la solvencia técnica exigida. Simplemente se remiten a lo que determine el apartado 14 del Cuadro de características, para la solvencia técnica, y a dicho apartado y al 25, también del Cuadro, para el compromiso de adscripción.

Pues bien, el apartado 14 del Cuadro, como resulta también de nuestro Antecedente segundo, no concreta la solvencia técnica exigida. Y sobre el compromiso de adscripción como complemento de la solvencia técnica, el apartado 1 se limita a señalar que el licitador deberá comprometerse a adscribir a la ejecución del contrato *“los medios materiales siguientes y los medios personales cuyos perfiles profesionales se señalan en el Pliego de Prescripciones...”*. A continuación no establece ni exige unos concretos medios materiales y personales, sino que se refiere a la forma de acreditar la capacidad, elemento este que se refiere evidentemente a la capacidad de la empresa licitadora, no a la de los medios personales.

Lo anterior se confirma porque:

A). El apartado 14.2.3 del Cuadro no concreta ni la solvencia técnica exigida ni los medios de su acreditación, alternativa a la clasificación exigida, que a elección del licitador se pueden presentar, salvo respecto del medio consistente en una relación de los principales servicios realizados en los últimos cinco años, que es precisamente uno de lo que menciona el apartado 14.1 del Cuadro, por lo que ha de entenderse que el párrafo segundo del apartado 14.1 del Cuadro se refiere a su acreditación.

B). El apartado 14 del Cuadro se refiere a los perfiles profesionales que se señalan en el PPT y el apartado 25 de Cuadro refiere la concreción de los medios específicos que se compromete a adscribir, que son los que “...se señalan en el apartado...del Anexo II...” del PCAP. Ese anexo II se refiere al Modelo de declaración expresa responsable, por lo que aquella mención es errónea y debe entenderse que el Anexo a que se refiere es el III, que se titula “*Compromiso de ADSCRIPCIÓN DE MEDIOS*”. Pues bien, en ese Anexo III en su apartado A, relativo a Compromiso de adscripción de medios personales, que se refiere a un facultativo, tampoco concreta titulaciones, como puede verse en nuestro Antecedente segundo.

C). Por su parte, en el “*Pliego de condiciones técnicas particulares y presupuesto para la contratación del servicio...*” que figura en el expediente, en su parte I, Memoria, apartado 1.5, “*Condiciones a cumplir por el adjudicatario*”, determina que “*Se deberá acreditar por el equipo de personal que se oferte para la realización de los servicios la experiencia suficiente y como mínimo lo exigido en el pliego, en relación con el mantenimiento de los sistemas de información*”, de lo que resulta que se trata de una condición a cumplir por el adjudicatario, no por el licitador propuesto como adjudicatario, y que quien debe acreditar la experiencia y lo exigido por el Pliego es el propio equipo de personal ofertado, lo que implica que esa acreditación ha de efectuarse en la fase de ejecución, lo que, a su vez, se corresponde con lo determinado en la prescripción técnica 2.8.1 (“...corresponde exclusivamente a la empresa contratista la selección del personal que reuniendo los requisitos de titulación y experiencia exigidos en los pliegos...”).

En definitiva, la cláusula 19.5 del PCAP determina la documentación previa a la adjudicación que habrá de aportar el propuesto como adjudicatario que, en lo que aquí afecta, es la documentación justificativa de la efectiva disposición de los medios que se

hubiesen comprometido a dedicar a adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2 del TRLCSP y a los apartados 14 y 25 del Cuadro, que se concreta en Relación detallada de los medios materiales que habrá de emplear en la ejecución del servicio y relación detallada de los perfiles profesionales de las personas adscritas a la empresa que tiene previsto designar para la ejecución del servicio. Todo ello implica que solo se han de aportar esas relaciones y justificación de esa efectiva disponibilidad, pero no las titulaciones que ostente el concreto personal a adscribir ni la experiencia, ya que tales circunstancias han de acreditarse por el propio personal ofertado según y por el adjudicatario según determina la Memoria del PPT en fase de ejecución. Además, según el apartado 25 del Cuadro, el personal que se compromete a adscribir, es solo el que se concreta en el Anexo III del PCAP (*“Un facultativo que actuará como representante del contratista responsable de la dirección de los trabajos”*).

Y de la oferta de EMURTEL resulta que se compromete a adscribir recursos personales con arreglo a lo indicado en el PCAP, apartado 25 del Cuadro y Anexo III del PCAP, y el personal exigido en el PPT. Y, como se ha visto, respecto de tal personal, la Memoria del PPT y el mismo PPT concretan que han de ser ellos mismos a través del adjudicatario, los que han de acreditar sus titulaciones y experiencia requeridas en el PCAP, pero ya en fase de ejecución del contrato.

Así que no puede achacársele ningún incumplimiento al adjudicatario, tampoco en este punto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. P. R. M., en representación de la mercantil “METAENLACE SISTEMAS DE INFORMACIÓN, S.L”, contra el acuerdo dictado por el órgano de contratación de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla por el que se adjudica el servicio para el mantenimiento de los sistemas de información y recursos

informáticos de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla (Mu/Cartagena), expediente V-09/15-07.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe y temeridad en la interposición del recurso.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.